

ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA ACTUAL DE UNA PUERTA YA INSTALADA (EXISTENTE)

Como sabemos, las puertas manuales y automáticas industriales, comerciales, de garaje, portones y barreras deben cumplir la normativa que se encontraba vigente en el momento de su fabricación y de su primera comercialización en la UE, por lo tanto, no está previsto en ninguna normativa europea que exista obligación de adaptar las puertas ya instaladas (existentes) a la normativa actual puesto que no son productos nuevos, (cabe recordar que la <<Guía Azul>> sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, en su punto 2.1 especifica: “Una vez que llega al usuario final ya no es considerado producto nuevo y la legislación de armonización de la Unión deja de ser de aplicación”).

Hay que recordar, tal y como se indicaba en el Informe del Ministerio de Industria (...) sobre marcado CE de puertas industriales, comerciales y de garaje (v7 2017), que: “Las directivas, y en particular el Reglamento europeo, son aplicables a las puertas nuevas que se incorporan al mercado, recogiendo las tareas que debe realizar el fabricante en el proceso de fabricación para ostentar el marcado CE antes de entregar e instalar la puerta a su cliente o usuario final, por lo que el Reglamento europeo no sería aplicable a las puertas ya instaladas en las que, por ejemplo, no puede realizarse la tarea de control de producción en fábrica que conlleva el marcado CE. Asimismo, los ensayos iniciales de tipo sobre una puerta instalada, al tener que realizarse in-situ y puerta a puerta, supondría una carga excesiva tanto para los agentes como para los propios usuarios, cuando se pueden realizar otras tareas en base a las otras Directivas que garanticen la continuidad de la seguridad.”

Es importante saber que todas las puertas deben cumplir con la legislación que les sea de aplicación y sobre todo ser seguras para las personas y vehículos por ello cabe destacar que la norma UNE 85635:2012 especifica, entre otros, que el propietario debe:

“- Cumplir toda la reglamentación nacional aplicable y demás requisitos relevantes para el mantenimiento de la puerta. – Adecuar las puertas ya instaladas a los nuevos requisitos mínimos de seguridad que puedan haber surgido como consecuencia del desarrollo de nueva reglamentación o directrices posteriores a su instalación.”

Dicha norma, a nivel nacional, la encontramos referenciada tanto en el CTE (Código Técnico de la Edificación) en su Documento Básico sobre Seguridad de utilización y accesibilidad del 2019 con comentarios, como en las distintas versiones publicadas del Informe del Ministerio de Industria (...) sobre requisitos de marcado CE, instalación y modificación de puertas industriales, comerciales, de garaje (...) y en distintas Jornadas impartidas por el propio Ministerio de Industria desde el 2012, en donde se especifica las directrices normativa conforme las puertas deben cumplir con unos requisitos de seguridad que les son de aplicación y que como referencia tenemos en la actualidad la norma UNE 85635:2012, en especial su Anexo C.

En caso de que una puerta motorizada no cumpla con la Directiva de máquinas y el resto de Directivas que le sean de aplicación (para cumplir debe disponer de documentación preceptiva, marcado CE y superar una evaluación de riesgos) ésta se debe adaptar a unos requisitos de seguridad establecidos por el Ministerio de Industria en sus Informes y que en la actualidad como referencia figuran en el Anexo C de la norma UNE 85635:2012, después de la adaptación de la máquina aquel que lleve a cabo la adecuación deberá estampar el marcado CE (como máquina) y entregar la documentación preceptiva como “fabricante de la nueva máquina” que deberá ser la Declaración CE/UE de conformidad, el libro de mtto. y el manual de uso, funcionamiento, seguridad y mtto.

Cabe decir que el propio Informe del Ministerio de Industria, en su última versión (8) de 2019, especifica que a la práctica puede darse el caso, entre otros, de que la puerta motorizada no disponga de marcado CE aún siendo éste obligatorio, en tal caso si la puerta tiene más de diez años, el fabricante original de la misma no tendrá la obligación de disponer de una copia de la declaración de prestaciones o la declaración CE de conformidad, por lo que la puerta deberá someterse a un nuevo procedimiento de evaluación de la conformidad (reevaluación) en base a la Directiva de Máquinas vigente. Aquel que lleve a cabo dichos procedimientos será considerado como “nuevo fabricante de la puerta motorizada”, quedando obligado a colocar el marcado CE (sólo como máquina) y las inscripciones previstas en las disposiciones aplicables. **Aquellos casos en los que el fabricante de la puerta original haya dejado de existir, se desconozca su identidad, la fecha de fabricación de la puerta o la fecha en la que la puerta fue motorizada, que son las situaciones prácticas más habituales, se considerarán equivalentes a los de las puertas instaladas con más de diez años de antigüedad y por lo tanto sujetas a una reevaluación de la conformidad, también se especifica que en el Anexo C de la norma UNE 85635:2012 se listan los componentes mínimos para garantizar la seguridad de las puertas, a modo de referencia.**

No obstante, hay que considerar que no siempre el cumplir con dichos requisitos de seguridad significa dar cumplimiento con el marcado CE y puede ser necesario instalar dispositivos y/o componentes y/o señalizaciones adicionales con el fin de garantizar la seguridad de las personas y de los vehículos, dando cumplimiento a la normativa y directrices de aplicación de conformidad con la evaluación de riesgos en línea con la Directiva de máquinas Anexo 1 y normas complementarias.

También nos podemos encontrar en el supuesto de que una puerta motorizada definida, es decir, con marcado CE requiera una actuación tal que **altere su diseño, prestaciones, propósito o tipo original, pudiendo dar lugar a nuevos peligros o al agravamiento de los riesgos de manera que pueda socavar la conformidad que poseía la máquina original con la Directiva de máquinas**, en este caso debemos considerar primero si realmente se trata de una modificación sustancial en el supuesto de cumplir lo indicado en la Guía UE para la aplicación de la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas (punto 82) y en la Guía Técnica de aplicación del RD 1215/1997 (art. 3) como referencia, en ambas concreta los límites en los que se debería considerar una actuación como modificación sustancial, especificando lo siguiente:

1.- Antes de su primera puesta en servicio:

Si las modificaciones estaban previstas o habían sido acordadas con el fabricante e incluidas en la evaluación de riesgos, en la documentación técnica y en la declaración CE de conformidad, el marcado CE original seguirá siendo válido. Por el contrario, si la modificación es sustancial (por ejemplo, un cambio de función y/o prestaciones de la máquina) y no está prevista o no ha sido acordada por el fabricante, el marcado CE original perderá su validez y deberá renovarse. En este caso, el modificador se considerará fabricante, con las obligaciones que ello conlleva. (82, Guía UE de la aplicación de la Directiva 2006/42/CE).

2.- Tras una puesta en servicio:

Si las modificaciones efectuadas afectan al uso previsto por el fabricante original y/o a las características básicas de dicha máquina, pudiendo dar lugar a nuevos peligros o al agravamiento de los riesgos, el empresario que **modifique una máquina sujeta a marcado CE se considerará fabricante, con las obligaciones que ello conlleva.** (Art. 3, Guía Técnica del RD 1215/1997).

También la última versión del Informe del Ministerio de Industria (...), versión 8 del 2019, además concreta que **en caso de una modificación sustancial, la documentación técnica debe ser actualizada en la medida en que la modificación tenga incidencia en los requisitos de la legislación aplicable** y no es necesario repetir los ensayos y elaborar nueva documentación relativa a los aspectos no afectados por la modificación, siempre que el fabricante posea copias (o tenga acceso a ellas) de los informes sobre el ensayo original de los aspectos no modificados. **Corresponde a la persona física o jurídica que efectúa los cambios en la puerta demostrar que no es necesario actualizar todos los elementos de la documentación técnica.**

Pueden valorarse como **modificaciones sustanciales**, en puertas motorizadas, **aquellas que alteren el diseño, prestaciones, propósito o tipo original, pudiendo dar lugar a nuevos peligros o al agravamiento de los riesgos** y como referencia los siguientes ejemplos (según Informe del Ministerio de Industria v8) siempre y cuando se cumpla con los límites especificados anteriormente:

- Transformación de una puerta manual en motorizada. 1)
- Modificación de la masa de la puerta.
- Modificación del tipo de puerta (por ejemplo, transformar una puerta corredera de una hoja en otra de dos hojas).
- Cambio del motor por otro distinto (por ejemplo, trifásico por monofásico, eléctrico por hidráulico, y viceversa, etc., y cuando se cambia el motor por otro de un fabricante distinto, siempre que la función de seguridad de limitación de fuerza esté asegurada por el propio motor y no por otros dispositivos como bandas de seguridad, etc.). 2)
- Instalación de nuevos dispositivos de seguridad no existentes anteriormente (por ejemplo, paracaídas, sistemas de seguridad anti aplastamiento, etc.). 2)
- Cambio del cuadro por otro de tipo distinto (por ejemplo, cuando se cambia un cuadro sin función auto test por otro que sí la tiene para controlar dispositivos de seguridad, fotocélulas, bandas, etc., o cuando se cambia un cuadro que no dispone de sistema anti aplastamiento por consumo por otro que sí lo tiene, etc.). 2)
- Eliminación de dispositivos y/o componentes de seguridad.

Las reparaciones y/o modificaciones menores, como la sustitución de piezas defectuosas o desgastadas por otras idénticas o similares a la pieza original, **no suponen una modificación sustancial aún incluso en el supuesto de que la pieza utilizada ofrezca mejores prestaciones debido a la evolución de la técnica, del mismo modo, la sustitución y/o la instalación de dispositivos/componentes de seguridad puntuales sin introducir funciones o prestaciones adicionales, ni que puedan dar lugar a nuevos peligros o al agravamiento de los riesgos no deberían considerarse como una modificación sustancial** y menos aun cuando son destinados a eliminar o minimizar situaciones de riesgo potencialmente peligrosas que pueden afectar a personas y/o vehículos e incluso en algunos casos pudiendo generar un accidente que, lamentablemente en ocasiones, puede llegar a ser mortal.

Ante una modificación de una puerta motorizada (máquina) se debe realizar una evaluación de riesgos para comprobar si se han introducido nuevos peligros o se ha incrementado el riesgo existente con respecto a la máquina original. En tal supuesto se pueden dar distintas situaciones (*ver Anexo A como referencia*):

- No se introduce un nuevo peligro ni se incrementa un riesgo existente, la máquina modificada se considera segura y por lo tanto se consideraría modificación menor debiéndose actualizar sólo la evaluación de riesgos.
- Se introduce un nuevo peligro o se incrementa un riesgo existente pero las medidas preventivas de la máquina antes de su modificación son suficientes para que la máquina sea segura y por lo tanto se consideraría modificación menor debiéndose actualizar sólo la evaluación de riesgos.
- Se introduce un nuevo peligro o se incrementa un riesgo existente y las medidas preventivas de la máquina antes de su modificación no son suficientes para que la máquina sea segura, en este caso se debe valorar si se puede eliminar el nuevo peligro o minimizar el riesgo aumentando las medidas preventivas (como resguardos o dispositivos seguridad), en tal supuesto se podría considerar modificación menor y se debería actualizar la evaluación de riesgos, en el supuesto contrario de requerirse medidas preventivas adicionales y no poder minimizar el riesgo (mediante resguardos o dispositivos) de no poderse eliminar el peligro o minimizar el riesgo suficientemente, en tal caso, será una modificación sustancial por lo que la máquina deberá ser considerada como una *“máquina nueva”* por lo que el marcado CE de la máquina original no será válido debiéndose realizar una nueva evaluación de riesgos conforme con los requisitos esenciales de seguridad y salud aplicables de la Directiva de máquinas.

En caso de una puerta ya instalada (existente) recordemos que la <<Guía Azul>> sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, en su punto 2.1 especifica: *“Una vez que llega al usuario final ya no es considerado producto nuevo y la legislación de armonización de la Unión deja de ser de aplicación.”* Si este tipo de puerta además carece de marcado CE, no existe fabricante definido, ni prestaciones declaradas, ni documentación relacionada con el producto, ni datos, ni trazabilidad, etc., en tal supuesto no es posible saber que legislación le era de aplicación en el momento de su fabricación, como máquina, ni tampoco se debería considerar una modificación sustancial dada de una actuación puntual y concreta como podría ser, por ejemplo, la mejora o aumento puntual de la seguridad con el fin de evitar una situación de riesgo potencialmente peligrosa que pueda afectar a personas y/o vehículos, puesto que no existen datos del fabricante original sobre el uso previsto, prestaciones, funciones y/o características básicas de dicha máquina, cabe decir también que probablemente además la máquina haya sufrido varias intervenciones a lo largo de su vida útil como pueden ser reparaciones, sustitución de elementos de origen, modificaciones, aumento o disminución de dispositivos de seguridad, etc., no obstante, cualquier tipo de actuación debe siempre realizarse de manera que nunca pueda dar lugar a nuevos peligros o al agravamiento de los riesgos.

-
- 1) **Comentario1:** *no se trata de una modificación sustancial, no obstante, la puerta pasa a convertirse en una máquina y por lo tanto le aplica la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas, entre otras, por lo tanto aquel que la motorice deberá dotarla de todos los requisitos de seguridad y señalización que le sean de aplicación y elaborará un Expediente Técnico, dando copia al cliente de la Declaración CE/UE de conformidad de la puerta motorizada completa bajo su marca comercial, estampar el marcado CE en la máquina de forma legible, visible e indeleble, entregar un manual de uso, función, seguridad y mtto. y un libro de mtto.*
 - 2) **Comentario2:** *hay que recordar que siempre y cuando alteren el diseño, prestaciones, propósito o tipo original pudiendo dar lugar a nuevos peligros o al agravamiento de los riesgos se podrá valorar como modificación sustancial, en el caso de cambio de grupo motor con limitador de fuerza (par) si se garantizan las mismas características que el existente y la regulación es conforme a normativa no debería considerarse modificación sustancial, del mismo modo que el cambio de un cuadro de maniobras que no disponga de función test si el cambio es por uno que sí dispone de ésta se debería considerar como modificación menor puesto que es una pieza similar a la utilizada que ofrece mejores prestaciones debido a la evolución de la técnica, lo mismo sucedería con el cambio de motores, otro sentido tendría, en el caso contrario en el que un cuadro con función test activa y funcionando se cambia por otro que no dispone de ella o el supuesto de un motor con limitador de fuerza activa y funcionando conforme a normativa se cambia por uno que no dispone o no se regula adecuadamente dicha limitación, en tales caso estaríamos ante una disminución/eliminación de dispositivos de seguridad.*

Este tipo de puertas además deben adaptarse a unos requisitos de seguridad definidos mediante el procedimiento de consideración de puerta como más de diez años siendo además que no se tienen datos de la máquina y se debe realizar una reevaluación de la conformidad en base a la Directiva de Máquinas vigente, realizando el marcado CE como máquina y entregando a la propiedad la documentación preceptiva, una vez se ha adaptado la puerta tal y como comentábamos anteriormente.

En conclusión se trata de que todas las puertas, en especial las motorizadas, sean seguras para las personas y los vehículos cumpliendo con unos requisitos de seguridad definidos en la normativa y directrices de aplicación y en su caso llevando a la puerta motorizada a dar conformidad con el marcado CE bajo el concepto de la reevaluación de la conformidad ya comentado, no obstante, tal y como se indica en el ordenamiento jurídico y normativo (Código Civil, Ley de propiedad horizontal, Ley de Industria, Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales, etc.) la seguridad debe ser siempre prioritaria frente a otros factores o actuaciones y más aún cuando el subsanar un defecto concreto y puntual en materia de seguridad puede evitar, a la mayor brevedad posible, que se den situaciones de riesgo potencialmente peligrosas que puedan incluso acabar ocasionando un accidente que a veces, lamentablemente, puede llegar a ser mortal para las personas.

No tiene cabida, en nuestro ordenamiento, por tanto priorizar otros factores o actuaciones por encima de la seguridad de las personas, debiendo además facilitar al propietario la información y el acceso adecuado y proporcional a la adopción de las medidas de seguridad, aunque éstas puedan ser concretas y puntuales, a parte de que la máquina deba o no adaptarse a la conformidad con respecto al marcado CE.

Cabe recordar que cualquier modificación que se realice en una máquina no convierte legalmente en fabricante a la persona que la realiza. Solamente en el caso de que una máquina haya sido objeto de **modificaciones sustanciales que puedan socavar la conformidad que poseía la máquina original con la Directiva de máquinas**, se estará ante una máquina nueva a la que deberá aplicarse la Directiva de máquinas vigente.

Bibliografía:

Código Civil de España.
Condiciones de seguridad en las máquinas, documentación básica ISPLN (Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra), Gobierno de Navarra.
CTE DBSUA con comentarios versión 20 diciembre 2019.
Guía para la aplicación de la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas, Comisión Europea, empresa e industria, v_2.2 octubre 2019.
Guía Técnica de aplicación del RD 1215/1997 del Ministerio de Trabajo (...).
<<Guía Azul>> sobre la aplicación de la normativa europea relativa a los productos publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea.
Inter empresas art. ANMOPYC sobre modificación sustancial máquinas, 2018.
Jornada presentación Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial, sobre marcado CE de puertas industriales, comerciales, de garaje y portones, 2010-2011. Jornada presentación Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial sobre puertas industriales, comerciales y de garaje regulación y vigilancia, (VETECO) 2012. Jornada Ministerio Industria sobre Seguridad en los productos de construcción, 2018 Smartdoors. Jornada Ministerio Industria sobre Actualización normativa e Informe Ministerio de Industria (...), 2020 Smartdoors. Jornada sobre Seguridad en puertas automáticas (...), 2018 FIMPA. Jornada sobre Seguridad y marcado CE, 2019 Greecer XXI.
Ley de Propiedad Horizontal. Ley de Industria. Ley prevención riesgos laborales.
Manual técnico FIMPA de buenas prácticas y ayuda para la fabricación, montaje, instalación, mantenimiento, reparación y utilización de las puertas comerciales, industriales, de garaje y portones, manuales y automáticas (máquinas), 2010.
Ministerio Industria, Comercio y Turismo, Informe: requisitos de marcado CE, instalación y modificación de puertas industriales, comerciales, de garaje, portones y barreras. Versión 8, 2019 (y versiones anteriores). Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, respuesta consulta Greecer XXI.
Normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, aclaraciones sobre el RD 1644/2008 (art. junio 2012 del Servicio de prevención mancomunado del grupo de empresas de "La Caixa"). Publicación Bek. Des BMAS (Ministerio Federal de Trabajo y asuntos sociales alemán) vom 9.4.2015 – IIIb5-39607-3.
Real Decreto 1801_2003 sobre Seguridad general de los productos. UNE 85635:2012 Puertas industriales, comerciales, de garaje y portones ya instalados o de nueva instalación. Requisitos específicos de instalación, uso, mantenimiento y modificación.

ANEXO A DIAGRAMA DE FLUJO MODIFICACIÓN SUSTANCIAL (Informativo)

Las modificaciones de una máquina pueden tener los siguientes efectos:

1. La máquina es segura incluso después del cambio sin ninguna medida de protección adicional.

→ No hay cambio significativo.

2. La máquina ya no es segura después del cambio sin medidas de protección adicionales.

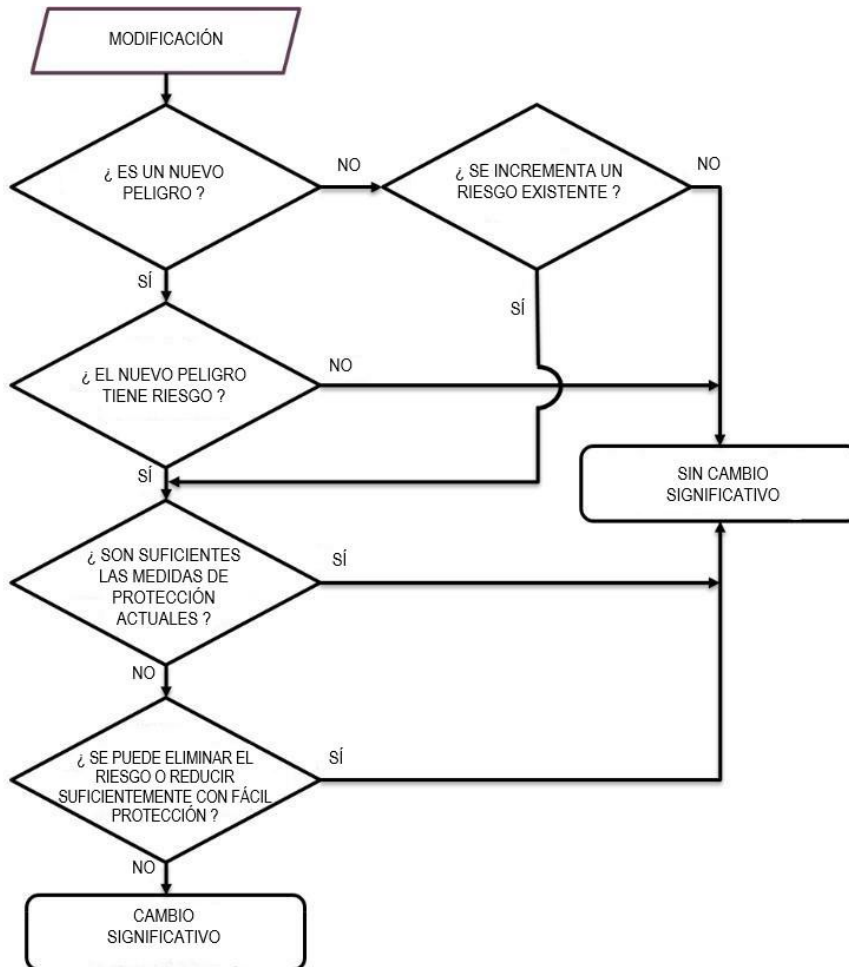
Los nuevos peligros o el mayor riesgo pueden eliminarse mediante dispositivos de protección simples o al menos minimizarlo suficientemente.

→ No hay cambio significativo.

3. La máquina después del cambio sin medidas de protección adicionales ya no es segura y una reducción suficiente del riesgo no se puede lograr con dispositivos de protección simples.

→ Hay un cambio significativo.

Para la decisión de si ha habido un cambio significativo, ver el siguiente diagrama:



(Fig. 1) Pasos de decisión: cambio significativo de máquinas.

Ref. Publicación Bek. des BMAS (Ministerio Federal de Trabajo y asuntos sociales alemán) vom 9.4.2015 – IIIb5-39607-3.